

Versión Pública de RR-0067/2025 que contiene información clasificada como confidencial

·						
Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025					
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.					
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno					
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0067/2025					
Páginas clasificadas, así como las partes o, secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1					
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.					
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco					
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izq uier do Medina					
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.					



Folio: Ponente:

Expediente:

Puebla.

210437024001425

Francisco Javier García Blanco.

Honorable Ayuntamiento de

RR-0067/2025

En veintidos de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado Francisco Javier García Blanco, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. CONSTE.

En Puebla, Puebla a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 promovido vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente RR-0067/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:



Ponente:

Expediente:

Folio:

Honorable Ayuntamiento de

Puebla.

210437024001425

Francisco Javier García Blanco. RR-0067/2025

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. EI Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

En primer lugar, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex."

encuadernadora Progreso S.A. de C.V. Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y



Honorable Ayuntamiento de

Puebla.

Ponente:

Folio:

210437024001425

Expediente:

Francisco Javier García Blanco.

RR-0067/2025

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. 2

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437024001425, la cual, el trece de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la misma; inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso en el que alegó como acto reclamado lo siguiente:

> "H. Ayuntamiento de Puebla Presente Por medio de la presente, acuso de recibo de la respuesta a la solicitud de transparencia emitida por este ciudadano. No obstante, me veo en la necesidad de rechazarla e interponer esta queja, ya que no contiene la claridad ni precisión requeridas, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información. Entiendo que, como institución, señalan que "no se genera al nivel de detalle requerido, es decir, dividido por trienio. Por lo anterior y de manera general, no existe la obligación de generar un documento ad hoc, derivado del criterio 3/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)". Sin embargo, hay ejemplos de gobiernos homólogos que han atendido solicitudes similares, no solo brindando explicaciones, sino también generando documentos con un alto nivel de detalle. Tal es el caso del municipio de San Andrés Cholula, que, al igual que la capital, pertenece a la Zona Metropolitana. En su respuesta, enviaron un archivo en formato Excel que incluye información como el número de licencia, ubicación, tipo de permiso, entre otros datos (anexo pruebas). En ese sentido, considero pertinente mencionar que, si administraciones anteriores a la del alcalde José Chedraui Budib eliminaron información crucial del Archivo Municipal, es menester brindar algún tipo de información que pueda ayudar al solicitante con su inquietud. Por ello, sostengo que, como servidores públicos, tienen la obligación de rendir cuentas al pueblo de México, que sistenta la administración pública con sus impuestos. Asimismo considero que un gobierno que se autodenomina "del pueblo" responda, en esencia, con un "esto es lo que tenemos y no podemos brindarte más", sin realizar esfuerzos por cumplir con la rendición de cuentas, me parece una contradicción. Espero que mi argumentación y las pruebas adjuntas sean suficientes para que mi solicitud de

²http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2



Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Folio:

210437024001425

Ponente: Expediente:

Francisco Javier García Bianco.

RR-0067/2025

transparencia sea atendida de manera eficaz. Sin otro particular, quedo a sus órdenes."

De la lectura del acto que recurre y puntos petitorios, la persona recurrente realiza manifestaciones en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, del análisis de las mismas se puede determinar que no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedencia indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

> "ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

XII. La orientación a un trámite específico...".

Por tanto, al no ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en términos del apriculo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, que establece "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley..." se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.



Sujeto Obligado: Folio:

Honorable Ayuntamiento de

Puebla.

Ponente: Expediente: 210437024001425

Francisco Javier García Blanco.

RR-0067/2025

Finalmente, en términøs de los artículos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a là Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese el presente proveído a la parte recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma FRANÇISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparendia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/VMIM

. •			
•			
		·	